

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de abril del año 2026, el Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, habiendo presidido la audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “I. M. N. C/ H. M. G. S/DESOBEDIENCIA”, legajo MPF-RC-00293-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal los doctores Daniel Zornitta y Matías Alvarez Reynolds, y por la Defensa la Doctora Josefina Santos en representación del señor M. G. H., también presente en la audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió tenerlo por admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo, forma y los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccctes. del CPP).

## ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30/12/2025 el Juez de Juicio de la Iida Circunscripción judicial resolvió CONDENAR a M. G. H. como Autor del delito de Desobediencia (arts. 45 y 239 CP), a la pena de SEIS MESES de PRISIÓN de cumplimiento efectivo y costas del proceso (arts. 26 “a contrario sensu” y 29 CP); e IMPONER a M. G. H. la PENA ÚNICA de NUEVE (9) AÑOS Y UN (1) MES de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 y 58 CP), comprensiva de la dictada el 05/02/2025 por el Tribunal Colegiado de la Iida Circunscripción Judicial a la de nueve años de prisión y accesorias legales en el marco del Leg. N° MPF-RC-00122-2023.-

Consta que se acusó y condenó por el siguiente hecho:

“Ocurrido el 26 de mayo de 2024 a las 16:34 hs. aproximadamente, en el domicilio de ..... de Río Colorado, residencia de Y. I., donde también se encontraban M. H. y N. H. I. En esas circunstancias, se hizo presente el imputado M. G. H. quien tomó a su hijo N. H. de ocho años de edad y se lo llevó en una motocicleta. Minutos después regresaron al domicilio, donde el niño se bajó de la motocicleta y el imputado se retiró del lugar. El hecho ocurrió encontrándose vigente una resolución del Juzgado de Familia de Luis Beltrán en expediente E-2RC-624-JFLB2022 donde se dispuso una

restricción de acercamiento del imputado M. H. hacia su hijo menor N. H. I.” (pág. 1 de la sentencia).

## PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS

### Agravios Defensa

Alega que el eje central radica en que el imputado no sabía que su hijo estaba en ese lugar y que la fiscalía no probó su teoría del caso ni el hecho. Efectúa una síntesis de antecedentes. Aduce que H. tenía medidas cautelares respecto de su hijo pero que no tenía ningún tipo de medida cautelar en relación a su hija M. ni con la Sra. I.. Que en ese momento estuvo presente su hija, única testigo directo, quien tenía 17 años y no declaró, como así tampoco lo hizo N., el resto son testigos de oídas. Menciona que la Sra. I. tiene un interés particular en el resultado del juicio, que fue testigo de oídas y su testimonio fue sobrevalorado. Por otra parte, que la situación puede verse desde dos perspectivas, desde la alegría que tiene un niño cuando ve a su padre o la de una madre intentando proteger a su hijo. Argumenta que la fiscalía optó por tener un tratamiento hostil para una testigo que no tenía ningún interés en el resultado del proceso, que es la ex pareja, la madre de M.. Solicita revocar la sentencia condenatoria.

### Responde del Ministerio Público Fiscal

Aduce que la Sra. I. no tiene un interés en la causa sino que protegió a su hijo. Esgrime que H. tenía una prohibición de acercamiento contra el menor, fue a la casa de su ex pareja, la Sra. I., con quien tiene una hija en común (M.), que al llegar recriminó el porqué no le avisaron que estaba N., pero luego lo sube a la moto y dan una vuelta hasta que advierte que llamaron a la policía y vuelve. Alega que no hay una sobrevaloración de la prueba, la Sra. I. dijo en el juicio que observó y escuchó a la menor discutiendo con su padre, que es en esta circunstancia donde se da la agresión por parte de H. y sobre ello también declara la Sra. I.. Solicita el rechazo del recurso y que se confirme la sentencia del juez de grado.

### Última palabra defensa

Aclara que su asistido en ningún momento negó haber estado en el lugar, niega haber desarrollado esa conducta.

### Manifestaciones del imputado H.

Está de acuerdo con los argumentos de su defensa. Alega tener una buena relación con su hijo quien se le quiso ir encima en cuanto lo vio.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP). Luego de nuestra

deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

La cuestión controvertida es: si el imputado llevó a su hijo N. (respecto de quien tenía una prohibición de acercamiento) en la moto hasta la esquina y volvió.

Esto último en razón de lo sostenido por el sentenciante (“... por el motivo que haya sido, tuvo contacto con su hijo, e incluso lo subió a su motocicleta, llevándolo a dar una pequeña vuelta...” -en el anteúltimo párrafo de la página 7-) y el MPF (“cualquiera sea el motivo o que no supiera o que ignoraba la presencia del menor en ese domicilio, la conducta posterior es la que lleva a la tipicidad de la desobediencia. Es decir tomar al menor porque se subió en la moto y dar una vuelta hasta la esquina” en nuestra audiencia-).

Y el concreto hecho de que el imputado llevó a N. en la moto hasta la esquina y volvió está debidamente acreditado.

La señora I. (madre de N.) afirmó que M. H. (hija del imputado con la señora I.) la llamó diciéndole que el encartado “se hizo presente en su casa y se había llevado a N.” (lo que concuerda con haber llamado a la policía y dirigirse al domicilio) y que “con posterioridad al evento de marras, habló con su hijo y este le confirmó que su padre no le había hecho nada, que solamente lo abrazó y lo besó, y que lo había llevado a dar una vuelta en su motocicleta”.

La señora Y. I. “corroboró que H. llevó a N. en su moto hasta la esquina y regresó”.

Estos testimonios son concordantes entre sí y con respecto a la conducta de la señora I. de llamar a la policía y dirigirse al domicilio de la hermana de N. donde había pernoctado.

Las críticas de la parte impugnante son insuficientes para rebatir los fundamentos del sentenciante advirtiéndoselas como una diferente opinión subjetiva sin acreditar arbitrariedad ni absurdidad.

Por los motivos expuestos, también la simple negativa del encartado de haber llevado en moto al niño N. queda desacreditada (con la referida valoración integral y concordante de la prueba), por lo que corresponde rechazar la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Juez que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

A la segunda cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Que en razón de lo resuelto las costas se imponen a M. G. H. por resultar perdidoso (artículo 266, CPP). ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Angel Cardella, dijo:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones del Juez que me precede en orden de votación, pronunciándome en igual sentido. ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita, dijo:

Atento a la coincidencia manifestada entre los Jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la impugnación deducida por la Defensa de M. G. H.

SEGUNDO: Las costas se imponen a M. G. H. por resultar perdidoso (art. 266, CPP).

TERCERO: Registrar y notificar

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°82